



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000256-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 MAY 2017

VISTO:

El Informe Nº 156-2017-GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de Marzo del 2017; RECURSO DE APELACIÓN, contra la Carta de fecha 19 de setiembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, la finalidad de los recursos administrativos, es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo.

Que, dispone la Ley Nº 27444, en su artículo 206º, al señalar lo siguiente:

Artículo 206.- Facultad de contradicción:

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000256-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 MAY 2017

disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Que, el Decreto Legislativo Nº 1272, que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 207º, al señalar lo siguiente:

Artículo 207.- Recursos administrativos:

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación.
c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, Ley Nº 27444 en su artículo 209º, al señalar lo siguiente:

Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Decreto Legislativo Nº 1272, que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 218º, al señalar lo siguiente:

Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

(...)

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000256-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 MAY 2017

las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 11797, de fecha 15 de agosto del 2016, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada MILUSKA ELIZABETH CHIROQUE YACILA, solicita la existencia de vínculo laboral y reconocimiento en el régimen laboral 276, dentro del grupo profesional, y pago de beneficios sociales, por haber prestado servicios bajo los Contratos de Servicios No Personales.

Que, mediante Carta de fecha 19 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, da respuesta de la solicitud presentada por la administrada, manifestándole que ya se ha emitido pronunciamiento respecto a su pretensión mediante Resolución Directoral Nº 0557-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de mayo del 2015, por lo que no resulta inviable que se emita nuevo pronunciamiento.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000256-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 MAY 2017

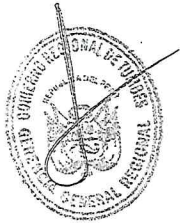
Que, mediante Expediente de Registro Nº 15128, de fecha 03 de noviembre del 2016, obrante a folios 25, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada MILUSKA ELIZABETH CHIROQUE YACILA interpone recurso impugnativo de apelación contra la Carta de fecha 19 de setiembre del 2016, alegando que ha solicitado la declaratoria de existencia de vínculo laboral y pago de beneficios sociales; así mismo refiere que su petitorio es distinto a lo resuelto en la Resolución Directoral Nº 055-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de mayo del 2015 y que los contratos suscritos con la entidad, bajo la modalidad de servicios no personales encubrían en realidad, una relación de naturaleza laboral, permanente y subordinada; y por los demás hechos que expone.

Que, con Oficio Nº 289-2017-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 07 de febrero del 2017, subsanado con Oficio Nº 460-2017-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 24 de febrero del 2017, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Que, en torno a lo solicitado por los administrados, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no la declaratoria de existencia de vínculo laboral, reconocimiento en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y pago de beneficios sociales, por servicios prestados bajo la modalidad de Contrato de Servicios No Personales;

Que, de los fundamentos del recurso de apelación, se advierte que la administrada alega haber prestado servicios en la modalidad de SERVICIOS NO PERSONALES en la Dirección Regional de Salud de Tumbes; servicios desde el 01 de noviembre del año 1994 hasta el 17 de junio del 2010 según la información que obra en lo actuado.

Que, los contratos de servicios no personales son aquellos cuya modalidad de contrato de prestación de servicios está regulado en el 1764º del Código Civil, que a la letra reza: "Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; en sentido, lo servicios prestados en esa condición no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000256-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 MAY 2017

Que, conforme es de apreciarse de lo actuado, se tiene que la administrada ha prestado servicios en la Dirección Regional de Salud de Tumbes, bajo la modalidad de Servicios No Personales hasta el 31 de octubre del 2002, y en relación a ello pretende la declaratoria de existencia de vínculo laboral, reconocimiento en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y pago de beneficios sociales, lo que resulta un imposible jurídico lo solicitado; toda vez que la administrada no estuvo sujeta, en ese entonces, bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, asimismo, se advierte que la misma pretensión fue solicitada por la administrada ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, en el año 2014, y como resultado del procedimiento el sector emitió la Resolución Directoral Nº 0557-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de mayo del 2015, declarando improcedente lo solicitado por doña MILUSKA ELIZABETH CHIROQUE YACILA, y otros, sobre reconocimiento de servicios prestados al Estado, pago de Escolaridad, pago de gratificación de julio y diciembre y pago por vacaciones.

Que, con Informe Nº 156-2017-GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de Marzo del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña MILUSKA ELIZABETH CHIROQUE YACILA, contra la Carta de fecha 19 de setiembre del 2016 emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, debiéndose darse por agotada la vía administrativa, por los fundamentos expuestos.

Estando a lo informado, contando con la Visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, mediante Directiva Nº 001-2015/GRT-GGR-GRPPAT-SGDI, "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000256-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 MAY 2017

caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
• Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202º de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACION, interpuesto por la Administrada DOÑA MILUSKA ELIZABETH CHIROQUE YACILA, contra la Carta de fecha 19 de setiembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218º, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Handwritten signature and official stamp of Lic. Adm. Rodolfo Chacabuco Vargas, Gerente General.